



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0654 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000913-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 137128, de fecha 13 de Diciembre del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro N° 139225-2016, que contiene el escrito de fecha 06 de Septiembre del 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control N° 000913-2016-GR-GRTC SGTT,
- 3.- El Informe Técnico N° 095-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 13 de Diciembre del 20016, se realizó un operativo de Control del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y por representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8X-964, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, cuando cubría la ruta regional Camana – Arequipa, conducido por la persona de EDUARDO AQUILES DIESTRO HERNANI, titular de la Licencia de Conducir N° H40554060, levantándose el Acta de Control N° 000913-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.1.b	No portar durante la prestación del servicio de Transporte la Hoja de Ruta	Grave	Multa de 0.1 UIT	Interrupción del viaje Internamiento del vehículo

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que: "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"

**OCTAVO** - Que, el artículo N° 105º del mismo cuerpo legal establece que: "si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en 50% de su monto".

**NOVENO** - Que, en el presente caso, el administrado dentro los plazos permitidos presenta un escrito registrado con el N° 139225, de fecha 19 de Diciembre del 2016, en el que manifiesta haber cumplido con realizar el pago correspondiente del 50% del valor total de la multa antes de haber transcurrido cinco días hábiles de cometida la infracción, por lo que solicita se dé fin al procedimiento sancionador y el archivamiento del caso

**DECIMO** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado ha cumplido dentro los plazos establecidos con realizar el pago correspondiente al 50% del valor de la multa, siete ciento noventa y siete con cincuenta céntimos 00/100 (S/. 197.50), cancelados en caja de la GRTC extendiéndose los recibos N° 200-00148729 y 200-00148730, los mismos que obran a folio cinco (5) y seis (6) del expediente.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 095-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0654 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50% del monto total por la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000913-2016-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

27 DIC 2016



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Meza Congura  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA